



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE174161 Proc #: 2762919 Fecha: 21-10-2014
Tercero: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOLUCIÓN

Inscripción Subdirección Ingesta General - 0003

RESOLUCIÓN No. 03237

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Código Contencioso Administrativo, el Decreto Distrital 472 de 2008, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **No. 2009ER59620 del 23 de Noviembre de 2009**, el Señor **RAFAEL HERNAN DAZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.183.181, quien manifestó actuar en su calidad de Director Técnico de Diseño de Proyectos del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, entidad identificada con el Nit 899.999.081-6, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- autorización para tratamientos a diferentes individuos arbóreos que se encontraban emplazados en el sector a intervenir Calle 152 entre Carrera 109 y 111, Barrio Portal de las Mercedes, Localidad de Suba (11), en la ciudad de Bogotá D.C, correspondientes al contrato IDU-118-05 Pavimentos Locales Grupo 1.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, en atención a la solicitud antes referida efectuó visita de verificación el **03 de Diciembre de 2009**, emitiendo el Concepto Técnico **Nº 2010GTS85 del 12 de enero de 2010**, el cual consideró técnicamente viable la ejecución de unos tratamientos silviculturales, así mismo liquidó y estableció el deber de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, mediante el pago por concepto de compensación de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.508.822)**, equivalentes a 17,35 IVP(s), 4,87 SMMLV a 2010 y, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 03237

Que mediante Auto **Nº 2433 del 08 de Abril de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, con notificación personal del **23 de abril de 2010 y constancia de ejecutoria del 26 de abril de 2010**, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.048, actuando en su calidad de Director Técnico del IDU, según documentos vistos a folios 112 al 115.

Que mediante Resolución **Nº 3025 del 08 de abril de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** identificado con Nit. 899.999.081-6, por medio de su representante legal –para la época- Señora LILIANA PARDO GAONA, o quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables, así: diez (10) Talas, un (1) Bloqueo y traslado, y la Conservación de cuatro (4), de diversas especies emplazados en espacio público de la calle 152 entre carreras 109 y 111 del Barrio Portal de Las Mercedes de la Localidad de Suba, de esta Ciudad dado su estado fitosanitario.

Que la Resolución Ibídem fue notificada personalmente el 23 de abril de 2010, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.048, actuando en su calidad de Director Técnico del IDU, según documentos vistos a folios 112 al 115, con constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2010.

Que así mismo el referido acto administrativo en los artículos QUINTO, determinó el deber de consignar por parte del autorizado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) MCTE, por concepto de Evaluación y Seguimiento, y SEXTO el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.508.822.00) MCTE., equivalente a 4.87 SMMLV y 17.35 IVPS, por concepto de Compensación, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día **12 de Noviembre de 2010**, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 1563 del 28 de Febrero del 2011**, el cual determinó: (...) *“De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 12/11/2010 en espacio público de la dirección calle 152 entre carrera 109 – 111, se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado de tala de diez (10) individuos se realizó de forma parcial talando dos (2), así con el traslado de un (1) individuo no se ejecutó y la conservación de cuatro (4) árboles se hizo parcial, existiendo en campo tres (3) de ellos y talando un (1), para un total de 3 talas que corresponde a un individuo no encontrados en la visita. Se hace reliquidación de acuerdo a lo*

RESOLUCIÓN No. 03237

autorizado en contraposición con lo hallado en campo, así como se eleva contravención por la tala de uno que debía ser conservando (especie Cayeno). Además de cancelar por evaluación y seguimiento la suma de \$24.700.00"

Que así mismo el mencionado concepto prevé: (...) "**RELIQUIDACIÓN IVP (SI APLICA) ANTE LA SITUACIÓN ENCONTRADA, EN LA CUAL NO SE EJEUCTO LA TOTALIDAD DE LA TALA AUTORIZADA Y PARTIENDO DEL VALOR DE REFERENCIA DEL IVP DEL AÑO 2010 PARA EL RECALCULO DE LA COMPENSACIÓN, EL VALOR A CONSIGNAR ES DE \$730.014 M/CTE. EQUIVALENTE A UN TOTAL DE 5.25 IVP Y 1.417 SMMLV"**

Que mediante resolución No. 2253 de 07 de noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría de Ambiente, exigió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, identificado con Nit 899.999.081-6, el cumplimiento de pago por compensación del tratamiento silvicultural autorizado consignando la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$730.014)** equivalentes a **5.25 IVP's** y a **1,417 SMMLV** (aproximadamente) al año 2010 por concepto de Compensación, según la liquidación realizada en el Concepto Técnico 2010GTS85, lo ordenado mediante la Resolución No. 3025 del 08 de Abril de 2010, y la reliquidación del **Concepto Técnico de Seguimiento D.C.A. No. 1563 del 28 de febrero de 2011.**

Que mediante radicado **2014ER006297** del 15 de enero de 2014, la Doctora **MILENA JARAMILLO YEPES**, actuando en su calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6; presentó **Recurso de Reposición** contra la Resolución No. **02253 del 19 de noviembre de 2013**, para lo cual aportó los siguientes documentos:

1. Radicado 2011EE22456 de 01 de marzo de 2011, por medio del cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente, le informa al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, la corroboración por parte de las señoras **ODILIA FUENTES Y MARIA LEON**, de la información plasmada en el acta de interventoría de fecha 07/04/2011, en el sentido que la tala de los arboles fue realizada por parte de la comunidad.
2. Radicado No. 2011ER77712 del 30 de junio de 2011, por medio del cual el IDU solicitó la revocatoria de la decisión de cobro por perdida de tres (3) árboles contenida en la resolución No. 3025 del 8 de abril de 2010, argumentando que dos (2) arboles fueron talados por la comunidad y no por la obra y respecto a la tala de un tercer árbol no pudieron determinar el responsable de esta.

RESOLUCIÓN No. 03237

3. Radicado No. 2011ER133939 de 21 de octubre de 2011, por medio del cual el IDU, a través del Director Técnico de Mantenimiento (E), presentó ante esta Secretaría, solicitud reiterando la **REVOCATORIA DIRECTA** de la **Resolución No. 3025 del 8 de abril de 2010**, por medio de la cual se autorizan unos tratamientos silviculturales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

"(...)

HECHOS

Mediante oficio IDU N° 20103560442911 (30/08/2010), el IDU remitió a la SDA el requerimiento solicitado por esta entidad, en referencia a la pérdida de dos (2) árboles correspondientes a la resolución SDA N° 3025 (08104/2010).

Mediante oficio IDU N° 20103560446851 (01/09/2010), el IDU remitió a la SDA el informe de pérdida de dos (2) árboles correspondientes a la resolución SDA N-3025 (0810412010).

2011ER14347 (1010212011), el IDU remitió a la SDA los recibos de pago en original y copia por Mediante oficio IDU N° 20113560042051 (02/02/2011) con radicado SDA concepto de evaluación y seguimiento, correspondiente a las Resoluciones SDA N° 3025 (08/0412010) y 2297 (15/0312010).

Mediante oficio IDU N 20115260425142 (13/04/2011) con radicado SDA 2011E122456 (01/03/2011) la SDA manifestó al IDU que realizó la reliquidación correspondiente, por lo que el IDU deberá asumir el costo de dos árboles.

Mediante oficio IDU N 20113560243471 (16106/2011) con radicado SDA 2011ER77712 (30/0612011), el IDU le solicitó a la SDA revocar la decisión de cobro por pérdida de tres (3) árboles, de los cuales dos (2) árboles fueron talados por la comunidad y no por la obra Lo anterior en cumplimiento de la Resolución SDA N 3025 del 8 de abril de 2010.

Mediante oficio IDU N° 20115260903752 (28/09/2011) con radicado SDA 2011EE121098 (26/09/2011). la SIDA manifestó al IDU que no es posible la revocatoria, sin embargo mencionó la posibilidad de agotar las siguientes instancias jurídicas para que se presenten pruebas que demuestren la veracidad de los hechos.

Mediante oficio IDU N° 20113560714281 (18/10/2011) con radicado SIDA 2011ER133939 (2111112011) el IDU reitera a la SDA revocar la decisión de cobro por pérdida de tres (3) arboles, de los cuales dos (2) árboles fueron talados por la comunidad y no por la obra Lo anterior, en cumplimiento de la Resolución SDA N 3025 riel 8 de abril de 2010.

RESOLUCIÓN No. 03237

Mediante el memorando N 20123560003783 (12/01/2012) la Subdirección Técnica de Mantenimiento le solicitó a la Subdirección General Jurídica la presentación de una nueva solicitud de revocatoria de la Resolución SDA N' 3025 (08104/2010).

Mediante el oficio IDU N 20123560161351 (03/04/2012) con radicado SDA 2012ER044934 113/04120121 el IDU solicitó la revocatoria de la Resolución SDA N 3025 (08/04/2010).

Mediante el memorando N 20123560103643 (01/06/2012) la Dirección Técnica de Mantenimiento le solicitó a la Subdirección General Jurídica la asignación de un profesional con la finalidad de retomar el tema y dar el respectivo acompañamiento jurídico con relación a la revocatoria de la Resolución SDA N' 3025 (08/04/2010).

Mediante el memorando N 20123560152973 (08/08/2012) la Dirección Técnica de Mantenimiento le solicitó a la Subdirección General de Infraestructura el desistimiento de las Resoluciones SDA N' 2288 (15/03/2010) y 1893 M810212010) En este mismo comunicado, se solicitó a la SGI con relación a la Resolución SDA N 3025 108/04/20101 realizar el respectivo seguimiento, específicamente para el tema de la revocatoria de la citada resolución.

Mediante memorando 20133560016423 (2510112013). la Dirección Técnica de Mantenimiento le solicitó a la Subdirección General de Infraestructura, la gestión adelantada ante la SDA relacionada con el tema de la revocatoria de la Resolución N" 3025 del 8 de abril de 2010.

Mediante oficio IDU N 20133560032221 (11/01/2013). Radicado SDA 2013ER00800-6 del 23 de enero de el (sic) IDU solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente Pronunciamiento frente a la decisión que determine la SDA con relación a la revocatoria de la Resolución N 3025 del 8 de abril de 2010 El IDU está a la espera de la respuesta a esta solicitud.

Mediante memorando 20133560016423 (25/01/2013) la Dirección Técnica de Mantenimiento le solicitó a la Subdirección General de Infraestructura la gestión adelantada ante la SDA relacionada con el tema de la revocatoria de la Resolución N" 3025 del 8 de abril de 2010.

Mediante oficio IDU N 20133561427201 (16/09/2013) el IDU le solicitó a la interventoría la entrega de documentación relacionada con las obligaciones del componente forestal Auto SDA 2891/2012 y resolución 3025/2010 del contrato 069 de 2006 con la finalidad de poder liquidar dicho contrato.

SUSTENTO LEGAL

RESOLUCIÓN No. 03237

Artículo 74, de la LEY 1437 del 18 de enero de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PETICIÓN

Por todo lo anterior se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente pronunciamiento frente a la decisión que determine la SDA con relación a la revocatoria de la Resolución 3025 del 8 de abril de 2010", lo cual a la fecha no ha sido atendido por esa entidad.

De igual manera se solicita ampliación del plazo para efectuar el pago por compensación de tratamiento silvicultural, hasta que sea resuelta la Solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que atendiendo a que las actuaciones administrativas deben atender a los principios de economía, celeridad, eficacia –entre otros- por medio del presente acto se tomarán las decisiones que en derecho corresponda, a fin de sanear toda la actuación contenida dentro del presente expediente **SDA-03-2010-188** y por lo tanto: de una lado se resolverá la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 3025 del 08 de abril de 2010** y de otro, frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2253 del 07 de noviembre de 2013**, resulta adicionalmente necesario determinar si nos encontramos frente a la figura jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo), la cual es independiente de su validez, atendiendo lo manifestado por el autorizado en el sentido de que no fueron ejecutados los tratamientos, por lo cual procedemos a hacer el correspondiente análisis jurídico, atendiendo las siguientes:

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las

RESOLUCIÓN No. 03237

demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

I. Frente a la petición de revocatoria directa

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Qué desde el punto de vista jurídico, tenemos que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo Colombiano establece que “los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “

Que de los argumentos expuestos por el solicitante mediante radicado No. 2011ER77712 del 30 de junio de 2011, y frente a la alegación de dichas causales de revocatoria es indispensable poner de presente que: en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normativa vigente en materia de arbolado urbano (Decreto 472 de 2003) y de acuerdo a las funciones y responsabilidades que han sido establecidas en cabeza de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U.**, en segundo término, no se encuentra demostrado en el caso objeto de estudio, que las actuaciones administrativas de carácter ambiental adelantadas por ésta entidad causen agravio injustificado a la multicitada entidad, toda vez que no se le impuso una

RESOLUCIÓN No. 03237

carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones previamente establecidas dentro de su competencia mediante las referidas normas. Y finalmente tampoco se estructura la causal 3 del precitado artículo 69, al no causarse un agravio injustificado a una persona.

Que en conclusión y a efectos de decidir la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, conviene mencionar que las actuaciones desplegadas en la Resolución **3025 del 08 de abril de 2010**, acatan plenamente el ordenamiento jurídico vigente, lo cual nos lleva a desestimar la petición de la revocatoria directa elevada.

Que no obstante lo anterior, conviene precisar que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: "**ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)**5°) Cuando pierdan su vigencia**".

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03237

Que así hecha la aclaración, se encontró que la Resolución **3025 del 08 de abril de 2010**, quedó ejecutoriada el día 30 de abril de 2010, y su vigencia tenía un término de doce (12) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 30 de Abril de 2011.

Que se debe tener en cuenta que mediante radicado **IDU-023530 STMSV-356** de fecha 05 de abril de 2010, visto a folio 204 del cuaderno administrativo, suscrito por la señora ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE, en calidad de Directora Técnica de Mantenimiento (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U., comunica a esta Secretaría la pérdida de unos individuos arbóreos debido a circunstancias ajenas a la obra, soportado con el oficio No. 024990 (radicado IDU), de fecha 29 de marzo de 2010, por medio del cual el ingeniero JORGE H. DOMINGUEZ CASTRO, en calidad de Director de Interventoría, corre traslado al IDU del reporte COL/512/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, por medio del cual el Director de Obra de la firma COLOMBO HISPANICA LTDA, reporta la pérdida de unos individuos vegetales en el tramo las Mercedes (calle 152 B entre Carrera 109 y Carrera 111 A), realizado por la comunidad.

Que de lo anterior podemos deducir, que la información de pérdida de los árboles fue conocida por esta Secretaría Distrital de Ambiente, tres (3) días antes de que se emitiera el Acto Administrativo permisivo, (8 de abril de 2010) cuando precisamente terminadas las obras adelantadas por el IDU-, el contratista dejó evidenciada su pérdida, más aún cuando el Acto Administrativo permisivo les fuera notificado hasta el 23 de abril de la misma anualidad.

Que atendiendo los anteriores argumentos y en razón a que el beneficiario de la autorización no realizó ninguna practica silvicultural, pues a pesar de que el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 1563 del 28 de febrero de 2011 evidenció la tala de dos (2) árboles, lo cierto es que de lo manifestado por esta Autoridad Ambiental en el radicado 2011EE22456 de 01 de marzo de 2011, se desprende el conocimiento que se tenía del Acta de interventoría de fecha 07/04/2010 remitida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, según la cual las señoras ODILIA FUENTES Y MARIA LEON, plasman información en el sentido que la tala de los arboles fue realizada por parte de la comunidad.

Que desde entonces, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, ha venido manifestando reiterativamente que no estaba interesado ya en el permiso otorgado, argumentando además que ejecutó las obras sin intervenir el arbolado solicitado. Así las cosas, se entiende que lo autorizado mediante la Resolución No. **3025 del 8 de abril de 2010**, no fue utilizado por parte del autorizado y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la normatividad antes enunciada; esta Dirección de Control Ambiental considerará pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **3025 del 8 de abril de 2010**, en aplicación de la

RESOLUCIÓN No. 03237

causal quinta (5) del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

II. Frente al recurso de reposición interpuesto

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el caso que ocupa la atención de esta Dirección, es el recurso de reposición interpuesto contra **Resolución 02253 del 07 de Noviembre de 2013**, por medio de la cual se exigió el pago por compensación de tratamientos silviculturales autorizados mediante **Resolución N° 3025 del 08 de Abril de 2010**.

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día **8 de enero de 2014**, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la *jurisprudencia* contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que así las cosas, es importante advertir que el Acto recurrido –al cual podríamos llamar Acto Administrativo efecto- tuvo su origen en la obligación que se estableció en la **Resolución 3025 del 8 de abril de 2010**, -al cual podríamos llamar Acto

RESOLUCIÓN No. 03237

principal, causal o primigenio- el cual autorizó diferentes tratamientos y/o actividades Silviculturales al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–.

Que con ocasión de las talas autorizadas, se generó por parte de esta Autoridad Ambiental y a cargo del –IDU–, una obligación tendiente a garantizar la persistencia del recurso forestal compensando el mismo, a través de un pago por dicho concepto; no obstante lo anterior la suma a cancelar por concepto de compensación, es sin duda alguna, una obligación condicionada. Condicionada a la ejecución de las talas autorizadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dados los resultados de la visita de seguimiento adelantada por adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, plasmada en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 1563 del 28 de febrero de 2011, según la cual se evidenció la tala de dos (2) árboles, esta Autoridad Ambiental procedió a re-liquidar el primer valor determinado, y así procedió a emitir el Acto recurrido, exigiendo la compensación del recurso forestal efectivamente talado.

Que como quiera que, de las consideraciones antecedentes, tanto jurídicas, como probatorias se pudo evidenciar, que las talas efectuadas no fueron ejecutadas por el –IDU–, y que la autorización emitida por parte de esta Secretaría mediante la Resolución **3025 del 8 de abril de 2010**, no fue ejecutada por el autorizado; dando como resultado que se declarará su pérdida de fuerza ejecutoria; su consecuencia directa es que desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho para hacer exigibles las obligaciones que nacieron condicionadas a la ejecución de lo autorizado en el Acto Administrativo primigenio y principal para la Actuación Administrativa, que aquí se adelanta.

Que teniendo en cuenta lo anterior es menester volver a traer lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984: "**ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)2º) Cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho".

Que la doctrina y la jurisprudencia han llamado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen "el decaimiento del acto administrativo" que no es otra cosa que la pérdida de fuerza ejecutoria de este, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

RESOLUCIÓN No. 03237

Que como consecuencia de lo anterior, si lo principal (**Resolución 3025 del 8 de abril de 2010**) corrió la suerte de desaparecer de la vida jurídica, en aplicación al numeral quinto del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo subsidiario (**Resolución 02253 del 07 de Noviembre de 2013**), deberá también correr la misma suerte, pero en aplicación a lo previsto por el numeral segundo (2°) del artículo ibídem.

Que así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental considerará pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02253 del 07 de Noviembre de 2013**, en aplicación de la causal segunda (2) del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, y teniendo en cuenta que se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones **3025 del 08 de abril de 2010** y **02253 del 07 de Noviembre de 2013**, en aplicación a lo previsto por el Artículo

RESOLUCIÓN No. 03237

66 del Código Contencioso Administrativo, por las causales 5° y 2° respectivamente, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y encuentra en consecuencia procedente archivar el expediente **DM-03-2010-188** acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por último y teniendo en cuenta que se acogen los argumentos esgrimidos por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U.**, identificado con Nit 899.999.081-6, a través del radicado **2014ER006297 del 15 de enero de 2014**, se hace necesario reconocer personería a la Doctora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 43.452.710 y profesionalmente con la Tarjeta No. 126.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por parte del Director General del IDU, tal como obran en los documentos vistos dentro del presente expediente a folios 178 y ss.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **3025 del 08 de abril de 2010**, mediante la cual se autorizaron al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U.**, con **Nit 899.999.081-6** diferentes tratamientos Silviculturales a árboles emplazados en espacio público Calle 152 entre Carreras 109 y 111, Barrio Portal de las Mercedes, Localidad de Suba (11), en la ciudad de Bogotá D.C, a fin de ejecutar el contrato –IDU- 118-05 Pavimentos locales Grupo I, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03237

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2253 del 07 de noviembre de 2013**, por medio de la cual se exigió pago por compensación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, con Nit **899.999.081-6**; según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería a la Doctora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 43.452.710 y profesionalmente con la Tarjeta No. 126.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** con Nit 899.999.081-6.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2010-188**, en materia de Actuación Administrativa Ambiental, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, con Nit **899.999.081-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, el Doctor **WILLIAM FERNÁNDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la doctora **MILENA JARAMILLO YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.452.710 y T.P No. 126826, quien actúa en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6 en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente actuación a la señora **MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°**51.641.815**, en calidad de Directora Técnica de Mantenimiento (E) del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, con Nit. 899.999.081-6 o a quien haga sus veces, en la calle 22 N° 6-27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

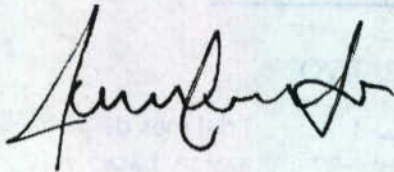
ARTÍCULO NOVENO: Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03237

ARTÍCULO DECIMO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante esta Dirección de Control Ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2014



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: DM-03-2010-188

Elaboró: Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/08/2014
Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/09/2014
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/10/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 OCT 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 3237 OCT 14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 43452710 de Medellin T.P. No. 126.826 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Rafael
Dirección: Calle 22 N°6-27
Teléfono (s): 3386660
Hora:
QUIEN NOTIFICA: Rafael

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 27 OCT 2014 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) RESOL número 3237 de fecha OCT 14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 43452710 de Medellin

T.P. No. 126.826 Total Folios: OCHO (8)

Firma: Rafael Hora: 3:00 PM
C.C.: 43452710 Dirección: Calle 22 N°6-27
Fecha: 27 OCT 2014 Teléfono: 3386660

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 27 OCT 2014 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) RESOL número 3237 de fecha OCT 14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 43452710 de Medellin

T.P. No. 126.826 Total Folios: OCHO (8)

Firma: Rafael Hora: 3:00 PM
C.C.: 43452710 Dirección: Calle 22 N°6-27
Fecha: 27 OCT 2014 Teléfono: 3386660

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

En Bogotá, D.C., hoy

04 NOV 2014

() del mes de

Presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA